



| | | |
|--------------------|--|---|
| CORNARE | Número de Expediente: 057560323870 |  |
| NÚMERO RADICADO: | 133-0354-2019 | |
| Sede o Regional: | Regional Páramo | |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE | |
| Fecha: 13/12/2019 | Hora: 12:12:40.52... | Folios: 12 |

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Queja con radicado N° SCQ-133-0380 del 10 de marzo de 2016, el interesado del asunto, manifiesta que "la empresa Aguacates Gourmet S.A.S adquirió un predio para la producción de aguacate y realizó un aprovechamiento forestal de pino en zona de ley para realizar cerco, sin contar con los permisos ambientales", lo anterior en la vereda Sirgua Arriba en el municipio de Sonsón.

Que en atención a lo anterior, funcionarios de Cornare realizaron visita al predio el día 16 de marzo de 2016, que generó el Informe Técnico con radicado N° 133-0170 del 06 de abril de la misma anualidad el cual estableció lo siguiente:

"Conclusiones:

- Sobre un predio de propiedad de la empresa Aguacates Gourmet con Nit: 900255754-4, en cabeza de su representante legal, el Señor Alejandro Mejía Duque con Cedula de Ciudadanía Número 70.562799, ubicado en la vereda Sirgua Arriba, municipio de Sonsón, se realizó un aprovechamiento forestal de árboles plantados (aproximadamente 15 árboles), sin contar con los permisos pertinentes de la Autoridad Ambiental y la madera de dicha actividad fue destinada a la construcción de un cerco para el mismo cultivo.
- Al realizar la valoración de la importancia de la afectación en el Anexo 1, arrojó un valor de 12 que corresponde a una importancia de afectación LEVE".

Que mediante Resolución con radicado N° 133-0082 de 13 de abril de 2016, notificada de manera personal el día 4 de mayo de 2016, se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento forestal de bosque plantado localizado en las coordenadas geográficas X: 865583,831 Y: 1115085,235, Z: 2.286, medida que se impuso a la

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova - (054) 536 20 40

Sociedad Aguacates Gourmet, identificado con Nit: 900255754-4, a través de su representante legal el señor Alejandro Mejía Duque, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.562.799, así mismo se requirió para que procediera inmediatamente a realizar lo siguiente:

- *"Suspender inmediatamente cualquier tipo de actividad extractiva de recursos naturales que esté desarrollando en su predio hasta no contar con los permisos de La Corporación.*
- *Realizar una correcta disposición de los residuos vegetales producto del aprovechamiento, por ningún motivo realizar quema de los mismos.*
- *Deberá plantar especies nativas de la zona, sobre los costados del predio de los cuales se extrajo la madera con la cual se construyó el cerco para el cultivo, el total del arboles a plantar es de 75 (aplicando una tasa de compensación de 1:5, además se debe asegurar la supervivencia de las plántulas con las actividades que sean necesarias (limpias, fertilización, riego y reposición por muerte).*
- *Se otorga un plazo de un (1) mes para cumplir con los requerimientos realizados.*
- *Si aún se encuentra interesado en seguir realizando actividades de aprovechamiento presentar la solicitud del respectivo trámite ante CORNARE".*

Que nuevamente mediante Queja Ambiental con radicado N° SCQ-133-0619 del 21 de junio de 2017, el interesado del asunto manifiesta "(...) están rozando el predio para establecer cultivos, sin respetar los retiros de las fuentes hídricas que discurren por allí, afectando a la comunidad que se beneficia de estas", lo anterior en la vereda Sirgua Arriba en el municipio de Sonsón.

Que en visita al predio objeto de Queja el día 04 de julio de 2017, por funcionarios de Cornare, la cual generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° 133-0344 del 07 de julio de 2017, que estableció lo siguiente:

"Conclusiones:

- *Se realizó el aprovechamiento de aproximadamente 300 árboles sin los permisos de Cornare y sin respetar retiros a fuentes hídricas.*
- *Se realizó la apertura de una vía interna que con el movimiento de tierras afecto un nacimiento del cual se surten habitantes del sector.*
- *Revisada la base de datos no se cuenta con concesión de aguas para el predio".*

Que conforme a lo anterior, mediante la Resolución con radicado N° 131-0227 del 25 de julio de 2017, notificada de manera personal a través de correo electrónico autorizado para tal fin el día 26 de julio de 2017, se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de tala y/o aprovechamiento forestal, ubicada en las coordenadas geográficas X: -75° 17' 56.69" Y: 05° 39' 13.17" Z: 2550, impuesta a la sociedad Aguacates Gourmet S.A.S., identificada con Nit: 900255754-4, a través de su representante legal el señor Alejandro Mejía Duque, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.562.799, además se le requirió a que procediera inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- *"Se abstenga de realizar cualquier aprovechamiento forestal sin los permisos de Cornare*
- *Restituya los árboles talados en una proporción de 1 a 3., es decir 900 árboles de especies nativas que sean propios de las condiciones bioclimáticas de la zona, con una altura no inferior de 30 cm y velar por su desarrollo a través de prácticas culturales que permitan su crecimiento óptimo.*

- Respetar los retiros a una distancia no inferior de 10 metros a lado y lado de las fuentes hídricas, los árboles de aguacates que hayan sido sembrados a distancias inferiores deben ser retirados.
- Realizar una obra que impida la sedimentación de la fuente hídrica que se encuentra a 200 metros aproximadamente de la casa en la parte alta y allí se debe respetar un retiro no inferior a 30 metros, por tratarse de un afloramiento del cual se abastecen habitantes del sector”.

Que mediante visita realizada el día 12 de julio de 2017, la cual generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° 133-0380 del 03 de agosto de la misma anualidad que estableció lo siguiente:

“OBSERVACIONES:

Una vez realizada la visita de inspección ocular al lugar del asunto, se pudo constatar lo siguiente:

Al llegar al sitio donde se realizó la siembra en las coordenadas X: 5° 38' 21.8" y Y: 75° 17' 04.0", no es posible evidenciar los árboles sembrados ya que el sitio se encontraba enrastrado, y no se les ha realizado mantenimiento ni plateo. El Señor Wilmar Cortes manifiesta que sembraron más árboles de lo que requirió, de las especies Niguito, uvito, encenillo y tabaquillo sacados del mismo sitio. Información que en campo no se evidencia. Los árboles se sembraron en la zona de protección de un nacimiento que discurre por su predio. En el sitio se observó la recolección y apilamiento de los residuos vegetales donde se realizó la tala.

CONCLUSIONES:

En campo no fue posible evidenciar la siembra de los 75 árboles, se contaron unos 10 árboles a los cuales no se les ha realizado mantenimiento ni fertilización. Se observó la recolección de los residuos vegetales en el sitio. No han continuado con la actividad de tala en el sitio.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante el Auto con radicado N° 133-0388 del 10 de agosto de 2017, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental a la sociedad AGUACATES GOURMET S.A.S, identificado con Nit: 900255754, a través de su representante legal el señor ALEJANDRO MEJÍA DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.562.799 (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en especial el hecho de omitir a los requerimientos realizados a través de la Resolución con radicado N° 133-0082 del 13 de abril de 2016.

Que el Auto con radicado N° 133-0388-2017, se notificó de manera personal el día 15 de agosto de 2017,

Que mediante visita realizada el día 29 de agosto de 2017, la cual generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado 133-0437 del 06 de septiembre de 2017, el cual estableció lo siguiente:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



"OBSERVACIONES:

Con el fin de dar respuesta a la solicitud de acompañamiento para verificar unas afectaciones ambientales, se realiza recorrido al predio La Pastora, en compañía de representantes de la empresa Aguacates Gourmet SAS. En el sitio se evidencia que el predio, efectivamente pertenece a la empresa mencionada y que se realizaron unos aprovechamientos de pinos y eucaliptos sin contar con los respectivos permisos de la Corporación, por tal motivo se les insta para que acaten los requerimientos relacionados con el resarcimiento de las afectaciones ambientales a través de la siembra de árboles nativos en las fuentes de agua afectadas. Para lo cual la empresa ha adquirido un total de 1000 árboles con el fin de estimular la propagación de especies nativas".

Que mediante la Resolución con radicado N° 133-0280 del 19 de septiembre de 2017, notificada de manera personal el día 21 de septiembre de 2017, se le otorgó a la sociedad Aguacates Gourmet S.A.S, un término adicional de tres meses para que diera cumplimiento a la totalidad de los requerimientos generados a través de la Resolución N° 133-0227 del 25 de julio de año 2017.

Que nuevamente mediante Queja Ambiental con radicado N° SCQ-133-0212 del 27 de febrero de 2018, el interesado del asunto indica que *"en la finca La Pastora, o La Tusa de propiedad de la empresa Aguacates Gourmet, están haciendo limpieza para sembrar, y están rozando el bosque que protege el nacimiento"*, lo anterior en la vereda Sirgua Arriba en el municipio de Sonsón.

Así mismo el día 01 de marzo de 2018, en esta Corporación se radico Queja Ambiental con radicado N° SCQ-133-0219-2018, indicando lo siguiente, *"los chilenos están comprando terrenos en la vereda sirgua arriba, y están talando y quemando para sembrar aguacates. Afectado los bosques, las fuentes hídricas y la calidad del aire"*.

Que mediante Informe Técnico de Queja con radicado N° 133-0082 del 17 de marzo de 2018, generado de visita realizada por funcionarios de Cornare, se estableció lo siguiente:

"Conclusiones:

- *En los predios la Pastora y La Cristalina de propiedad de la Empresa Aguacates Gourmet SAS, realizo tala y quema de árboles nativos en un área aproximada de 2.5 has, sin contar con permisos de la autoridad ambiental.*
- *En la coordenadas X: -75°17'44.4 Y: 05°38'9", donde se abrió una vía y se depositó material en una fuente de agua que discurre por ahí, lo que está impidiendo el normal flujo del cauce.*
- *La empresa Aguacates Gourmet SAS no ha cumplido a los requerimientos de las resoluciones Resolución 133-0227 del 28 de julio de 2017, Resolución 133-0280 del 19 de septiembre de 2017. Resolución 133-0082 del 13 de abril de 2016"*.

FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico N° 133-0082 del 17 de marzo de 2018, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva

o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estén necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales" (...).

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 13 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto N° 133-0080 del 17 de abril de 2019, a formular el siguiente pliego de cargos a la sociedad Aguacates Gourmet S.A.S, identificada con Nit: 900255754-4, representada legamente por el señor Alejandro Mejía Duque, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.562.799:

- **"CARGO PRIMERO:** Realizar aprovechamiento forestal y quema de árboles nativos en un área aproximada de 2.5 has, Actividad que no conto con los respectivos permisos de la autoridad competente para su aprovechamiento, lo anterior en el predio ubicado en la Vereda Sirgua Arriba del Municipio de Sonsón -Antioquia, con coordenadas X: - 75°17'46.6" Y: 05°39'48.2" Z: 2827, en contravención de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015.
- **CARGO SEGUNDO:** Realizar quema de los productos y subproductos del aprovechamiento realizado en un área aproximada de 2.5 has, Actividad que no conto con los respectivos permisos de la autoridad competente para su aprovechamiento, lo anterior en el predio ubicado en la Vereda Sirgua Arriba del Municipio de Sonsón -

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Antioquia, con coordenadas X: -75°17'46.6" Y: 05°39'48.2" Z: 2827, en contravención de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.25.1. del Decreto 1076 de 2015.

- **CARGO TERCERO:** *Irrespetar los retiros a la fuente hídrica, a una distancia no inferior de 10 metros a lado y lado, lo anterior en el predio ubicado en la Vereda Sirgua Arriba del Municipio de Sonsón -Antioquia, con coordenadas X: - 75°17'46.6" Y: 05°39'48.2" Z: 2827, en contravención a lo contemplado en el acuerdo 251 de 2011, de Comare.*

Que el Auto con radicado N° 133-0080-2019, fue notificado personalmente, el día 04 de mayo de 2018.

Que el día 07 de mayo de 2018, la Corporación recibe Queja Ambiental con radicado N° SCQ-133-0487-2018, en la cual el interesado del asunto indica, "la empresa Aguacates Gourmet está haciendo apertura de vía, van aproximadamente 10 km, y la disposición de material resultante de esta actividad lo están haciendo en la ladera, afectando fuentes de agua", lo anterior en la vereda Sirgua Arriba en el municipio de Sonsón.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que en virtud de lo anterior y mediante escrito con radicado N° 133-0230 del 12 de mayo de 2018, Aguacates Gourmet a través de su apoderado el señor Daniel Restrepo Zea, presento escrito de descargos solicitando lo siguiente:

1. *"Que se conceda un plazo de CIENTO VEINTE (120) días calendario con el fin de implementar las recomendaciones formuladas por la corporación.*
2. *Que se mantenga el plazo de 6 meses descrito en la recomendación número 3 "Es necesario que se restituyan los árboles talados y quemados en una proporción de 1 a 2, es decir 5 has (5.500 árboles) arboles de especies nativas que sean propios de la condiciones bioclimáticas de la zona, con una altura no inferior de 30 cm y velar por su desarrollo a través de prácticas culturales que permitan su crecimiento óptimo. En un término de 6 meses contados a partir de la fecha de notificación. Para ejecución de dicha recomendación.*
3. *Que en lo posible se cuente con el acompañamiento de la corporación con el fin de realizar las tareas propuestas de una forma adecuada".*

Que mediante visita realizada el día 12 de mayo de 2018, al predio objeto de queja, el cual generó el Informe Técnico con radicado N° 131-0144 del 16 de mayo de 2018, el cual estableció lo siguiente:

"(...) Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

Una vez realizada la visita al lugar del asunto, se pudo constatar que efectivamente en el predio denominado la pastora y la cristalina propiedad de aguacates gourmet SAS con NIT 900255754-4, se dio la apertura de vías internas sin el respectivo permiso del ente

territorial y sobre terrenos de fuerte pendiente con predominio de actividades pecuarias. Sin embargo, se evidenció el cruce de estas vías por áreas de interés ambiental como lo son los bosques nativos y nacimientos de agua; en el punto georreferenciado X: - 75°17'43.8" Y: 5°39'37.7" Z: 2684 msnm, se cruzó un manchón de bosque nativo en una longitud aproximada de 123 m talando y derribando individuos arbóreos nativos (figura 1) adicionalmente parte del material resultante del corte del talud, se dispuso ladera abajo sin ningún mecanismo de confinamiento y/o amarre, afectando un cuerpo de agua con material rocoso y aporte de sedimentos al mismo. En el punto georreferenciado X: - 75°17'45.0" Y: 5°39'47.1" Z: 2729 msnm, la vía a través el área de influencia de un nacimiento de agua afectando su calidad (figura 2).

En la apertura de vías, la empresa no ha adoptado medidas preventivas que minimicen la contaminación de cuerpos de agua y la ocurrencia de procesos erosivos (figura 3), como tampoco conserva los retiros mínimos a fuentes de hídricas.

Es de anotar que la actividad de apertura de vías se ha realizado en zonas tipo A establecidas en la Ley 2 de 1959 (sistema de reserva forestal central)".

PERIODO PROBATORIO

Que mediante Auto N° 133-0120 del 22 de mayo de 2018, se abrió un periodo probatorio y se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

1. **"Solicitar al señor Daniel Retrepo Zea, identificado con la Cedula de Ciudadanía Número 98.666.371, y tarjeta profesional Número 169.267 del Consejo Superior De La Judicatura, el respectivo poder o autorización bajo la cual a la Sociedad Aguacates Gourmet con Nit: 900255754- 4, a través de su representante legal, o quien haga sus veces lo designa como representante legal o autorizado para la presentación de descargos.**
2. **Ordenar a la unidad de control y seguimiento de la regional paramo la realización de una visita al predio donde e evidencian las afectaciones con la finalidad de que determine lo siguiente:**
 - **Conceptúe técnicamente sobre la posibilidad de otorgar el plazo solicitado por el señor Daniel Retrepo Zea, identificado con la Cedula de Ciudadanía Número 98.666.371, y tarjeta profesional Número 169.267 del Consejo Superior De La Judicatura.**
 - **Determine el cumplimiento de los requerimientos realizados a través de la Auto No. 133- 0080 del 17 de abril del año 2018, y es establezca con claridad la posibilidad de fijar termino y plazo para la realización de las actividades**

Así mismo en la misma actuación se integraron como pruebas al presente procedimiento sancionatorio las siguientes:

- **"Queja SCQ 133-0619 del 21 de junio de 2017**
- **Informe técnico 133-0344 del 7 de julio de 2017**
- **Oficio 133-0488 del 10 de agosto de 2017.**
- **Informe técnico de control y seguimiento 133-0437 del 6 de septiembre de 201**
- **Queja SCQ 133-0380 del 10 de marzo de 2016.**
- **Informe técnico 133-0170 del 6 de abril de 2016.**

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



- *Informe de control y seguimiento 133-0380 del 3 de agosto de 2017.*
- *Queja SCQ 133- 0212-del 27 de febrero de 2018*
- *Queja SCQ 133-0219 del 1 de marzo de 2018*
- *Oficio 133-0126 del 24 de agosto de 2017.*
- *Informe de control y seguimiento 133-0437 del 6 de septiembre de 2018.*
- *Informe técnico 133-0082 del 17 de marzo de 2018.*
- *Queja SCQ 133- 0487 del 7 de mayo de 2018.*
- *Radicado No. 133-0230 del 12 de mayo del año 2018.*
- *Oficio con Radicado No. 133-0233 del 16 de mayo del año 2018*
- *Informe técnico No. 133-0144 del 16 de mayo del año 2018"*

Que el Auto con radicado N° 133-0120-2018, se entiende notificado por conducta concluyente, en la medida que la sociedad Aguacates Gourmet S.A.S. presentó escrito con radicado No. 131-5028 del 28 de junio de 2018, en respuesta al mencionado Acto Administrativo.

Que mediante memorial con radicado No. 131-4345 del 30 de mayo de 2018, la sociedad investigada alegó poder conferido al señor Daniel Restrepo Zea de acuerdo a lo ordenado en el Auto con radicado N° 133-0120-2018.

Que mediante escrito con radicado N° 131-5028 del 28 de junio de 2018, el señor Daniel Restrepo Zea, en calidad de apoderado de la investigada presentó respuesta a Auto con radicado 133-0120-2018, por medio del cual indicó que fue subsanada la restitución de los 900 árboles requeridos en la Resolución N°133-0227-2017 por la sociedad, así también, manifestó que la empresa le dará manejo, reutilización y disposición de los residuos sólidos, respetando las fuentes hídricas y que la restitución de los 5.500 árboles nativos refiere que se encuentra en proceso, por lo que adjuntarían a esta Corporación el informe de actividades para el cumplimiento de los requerimientos.

Que mediante escritos con radicado N° 131-8024 del 09 de octubre de 2018 y 133-0134 del 15 de marzo de 2019, la empresa Aguacates Gourmet S.A.S., presentó informes de actividades realizadas para dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación.

Que mediante visita realizada al predio objeto de investigación el día 05 de marzo de 2019, la cual genero el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° 131-0830 del 13 de mayo de la misma anualidad se estableció lo siguiente:

"CONCLUSIONES:

Frente a los requerimientos realizados en Auto 133-0120-2018 del 22 de mayo de 2018, toda vez que:

Se dio cumplimiento a:

- *Suspender las actividades de construcción de vías sobre áreas de importancia ambiental, pues al momento de la visita no se están realizando actividades de movimientos de tierra consistentes en apertura de vías en el predio.*

Se dio cumplimiento parcial a:

- La implementación de obras encaminadas al confinamiento del material, depositado sobre los taludes inferiores de las vías en las áreas de influencia de los cuerpos de agua, toda vez que si bien fueron implementadas obras para el confinamiento del material, aún persisten zonas en las que se presenta caída de material a la fuente.
- Implementar mecanismos efectivos para el manejo de aguas superficiales y el manejo de taludes que, presentan procesos erosivos, toda vez que las acciones implementadas no han sido eficientes, ya que se observa la generación de procesos morfodinámicos concentrados sobre las vías y taludes, adicionalmente las obras perimetrales, descargan sobre las laderas sin ningún tipo reductor de la energía dando lugar a que se puedan presentar procesos que desestabilicen dichas laderas por la acción concentrada del flujo de agua.

Respecto a lo requerido en el artículo tercero del Auto 133-0126-2018 del 22 de mayo de 2018

- "Determine el cumplimiento de los requerimientos realizados a través de la Auto No. 133- 0080 del 17 de abril del año 2018. y se establezca con claridad la posibilidad de fijar termino y plazo para la realización de las actividades"

Se dio cumplimiento a:

- Los requerimientos de suspender toda actividad de aprovechamiento de árboles nativos y plantados, y abstenerse de realizar quemas en sus predios; toda vez que al momento de la visita no se evidencia desarrollo de actividades de aprovechamiento forestal ni actividades de quema, al igual que no se observa evidencia de desarrollo reciente.

Se dio cumplimiento parcial a:

- Al requerimiento de respetar 10m a cada lado de las fuentes hídricas y el de retirar los árboles de aguacate sembrados sobre éstas, dado que si bien se han demarcado algunos retiros a las fuentes no se ha dado cumplimiento total, así como los árboles de aguacate sobre la ronda hídrica no han sido retirados.
- Respecto a los árboles de aguacates sobre la ronda hídrica mediante escrito 133-0134-2019 del 15 de marzo de 2019 se plantea por parte de la empresa Aguacates Gourmet que los árboles de aguacate no serán retirados y que estos serán tratados de manera orgánica; al respecto la Corporación considera que no es viable acceder a dicha solicitud toda vez que si bien se indica serían tratados de manera orgánica, la dinámica productiva y demás requerimientos técnicos del cultivo de aguacate no se ajusta a lo permitido dentro de la ronda hídrica de protección ni a la dinámica de las especies de bosque natural.
- Al requerimiento de implementar obras que eviten el aporte de sedimentos a la fuente hídrica ubicada aproximadamente a 200m arriba de la casa en la parte alta y allí respetar un retiro de 30m lineales toda vez que la zona se observa con cobertura vegetal, con cerramiento y siembra de árboles.

Respecto al requerimiento de siembra de 5500 árboles. es preciso indicar que el presente informe no se evalúa cumplimiento hasta tanto se allegue información del

cumplimiento total de la siembra, toda vez que a la fecha se ha allegado información de la siembra de 4192 individuos por parte de la empresa Aguacates Gourmet S.A.S

Respecto al cumplimiento de lo requerido en la Resolución es 133-0227 del 28 de Julio de 2017, Resolución 133-0280 del 19 de septiembre de 2017. Resolución 133-0082 del 13 de abril de 2016.

Es preciso indicar que los requerimientos realizados mediante Resolución 133-0227 del 28 de Julio de 2017 son iguales a los requeridos mediante Resolución 133-0280 del 19 de septiembre de 2017, los cuales son:

Se dio cumplimiento:

Al requerimiento de abstenerse de realizar aprovechamiento forestal sin los permisos de Cornare, toda vez que en visita realizada no se evidencia el desarrollo de aprovechamiento forestal ni evidencia reciente de desarrollo de tal actividad.

Se dio cumplimiento parcial:

Realizar una obra que impida la sedimentación de la fuente hídrica que se encuentra a 200 metros aproximadamente de la casa en la parte alta y allí se debe respetar un retiro no inferior a 30 metros, por tratarse de un afloramiento del cual se abastecen habitantes del sector, toda vez que si bien se han realizado acciones tales como delimitación de la zona, siembra de árboles propios de la zona y permitir la cobertura vegetal, aún persisten zonas sin cobertura hacia la parte alta de la zona cerca a la vía.

Respecto al requerimiento de -Restituya los árboles talados en una proporción de 1 a 3., es decir 900 árboles de especies nativas que sean propios de las condiciones bioclimáticas de la zona, con una altura no inferior de 30 cm y velar por su desarrollo a través de prácticas culturales que permitan su crecimiento óptimo", fue integrado por el informe técnico 113-0082-2018 del 17 de marzo de 2018, a la recomendación de Restituya los árboles talados y quemados en una proporción de 1 a 2., es decir 5 has (5.500 árboles) árboles de especies nativas que sean propios de las condiciones bioclimáticas de la zona, con una altura no inferior de 30 cm y velar por su desarrollo a través de prácticas culturales que permitan su crecimiento óptimo. En un término de 6 meses contados a partir de la notificación-, dicha recomendación fue requerida mediante Auto 133-0080-2018 del 17 de abril de 2018 y como se indica en el presente informe técnico la empresa Aguacates Gourmet ha venido allegando información respecto a la siembra y la verificación se realizará una vez se allegue información del cumplimiento total del mismo

Respecto a los requerimientos realizados mediante Resolución 133-0082 del 13 de abril de 2016:

Los requerimientos de suspender inmediatamente cualquier tipo de actividad extractiva de recursos naturales que esté desarrollando en su predio hasta no contar con los permisos de La Corporación y Realizar una correcta disposición de los residuos vegetales producto del aprovechamiento, por ningún motivo realizar quema de los

mismos. Ya fueron cumplidos y su verificación se plasmó en el informe técnico 133-0380-2017 del 3 de agosto de 2017.

Respecto al requerimiento "Deberá plantar especies nativas de la zona, sobre los costados del predio de los cuales se extrajo la madera con la cual se construyó el cerco para el cultivo, el total del arboles a plantar es de 75 (aplicando una tasa de compensación de 1:5, además se debe asegurar la supervivencia de las plántulas con las actividades que sean necesarias (limpias, fertilización, riego y reposición por muerte)" fue integrado por el informe técnico 113-0082-2018 del 17 de marzo de 2018, a la recomendación de "Restituya los árboles talados y quemados en una proporción de 1 a 2.j es decir 5 has (5.500 árboles) árboles de especies nativas que sean propios de las condiciones bioclimáticas de la zona, con una altura no inferior de 30 cm y velar por su desarrollo a través de prácticas culturales que permitan su crecimiento óptimo. En un término de 6 meses contados a partir de la notificación", dicha recomendación fue requerida mediante Auto 133-0080-2018 del 17 de abril de 2018 y como se indica en el presente informe técnico la empresa Aguacates Gourmet ha venido allegando información respecto a la siembra y la verificación se realizará una vez se allegue información del cumplimiento total del mismo.

Que mediante Auto con radicado N° 133-0120 del 23 de mayo de 2019, se cerró el periodo probatorio adelantado a la sociedad AGUACATES GOURMET S.A.S, identificada con Nit 900255754-4, representada legalmente por el señor Juan Fernando Mejía Duque, identificado con cédula de ciudadanía N°70.564.532 (o quien haga sus veces).

Que el Auto con radicado N° 133-0120-2019, fue notificado de manera personal a través de correo electrónico autorizado para tal fin, el día 30 de mayo de 2019.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que una vez agotado el término otorgado, mediante escrito con radicado N° 131-4790 del 12 de junio de 2019, el presunto infractor presentó alegatos de conclusión, estableciendo lo siguiente:

"Después de hacer un recuento de todo el proceso, entro a presentar mis alegatos basado en lo siguiente:

En los primeros informes técnicos, resultados de las visitas hechas por la Corporación, se puede evidenciar que existen incoherencias e inconsistencias en los conceptos de si hubo o no plantación de los árboles nativos por parte de la empresa AGUACATES GOURMET S.A.S ya que, desde el primer momento que Cornare insistió en la realización de esta actividad, la empresa ha estado dispuesta al cumplimiento de la misma, pues de ello consta los reiterativos oficios en donde se le expresa a la Corporación el acompañamiento al cumplimiento de dichos requerimientos, es de aclarar que la sociedad continua sembrando especies nativas de la región en las áreas que se encuentran desprotegidas (potreros, fuentes) y en áreas de conservación y protección.

- El inicio del sancionatorio se dio por incumplimiento a los requerimientos hechos a través de la Resolución N° 133-0082 del 13 de abril de 2016, los cuales consistieron en:

- Suspendir inmediatamente cualquier tipo de actividad extractiva de recursos naturales que esté desarrollando en su predio hasta no contar con los permisos de La Corporación.
- Realizar una correcta disposición de los residuos vegetales producto del aprovechamiento, por ningún motivo realizar quema de los mismos.
- Deberá plantar especies nativas de la zona, sobre los costados del predio de los cuales se extrajo la madera con la cual se construyó el cerco para el cultivo, el total de árboles a plantar es de 75 (aplicando una tasa de compensación de 1:5, además se debe asegurar la supervivencia de las plántulas con las actividades que sean necesarias (limpias, fertilización, riego y reposición por muerte).
- Se otorga un plazo de un (1) mes para cumplir con los requerimientos realizados.
- Si aún se encuentra interesado en seguir realizando actividades de aprovechamiento presentar la solicitud del respectivo trámite ante CORNARE

Por lo que la empresa, si dio cumplimiento a lo requerido por Cornare, como quiera que se pueden comprobar con los oficios de solicitud de acompañamiento y asesoramiento realizados a la Regional Páramo de Sonsón, pues en los informes técnicos se advierte el acatamiento de la medida preventiva de suspensión de las actividades de tala, se plantó las especies nativas requeridas.

(...) Respecto al primer cargo:

El artículo 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015 manifiesta que: "... Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización...", hechos que esta empresa ha aceptado desde antes del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, tal y como se puede evidenciar en los escritos allegados a la Corporación,

Con respecto a las quemas, en las visitas que ha realizado la Corporación nunca ha evidenciado que la empresa AGUACATES GOURMET S.A.S, haya practicado dicha actividad, cabe resaltar que no somos la única empresa que viene desarrollando la implementación de estos cultivos, es importante reiterar que hacia la frontera limitrofe de nuestros predios también hay productores que practica la apertura y expansión de cultivos, con la quema forestal, situación que es de conocimiento de la Regional Páramo de Cornare y de la Secretaria de Ambiente del municipio de Sonsón.

Cargo segundo:

El artículo 2.2.1.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015, manifiesta que: "... Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974:

1. Hacer quemas o incendios para acorralar, hacer huir o dar muerte a la presa. Dentro de esta prohibición se comprende emplear humo, vapores, gases o sustancias o medios similares para expulsar a los animales silvestres de sus guaridas, madrigueras, nidos o cuevas y provocar estampidas o desbandadas ... "

Hechos falsos que no se evidencian en ninguno de los informes técnicos, ni pruebas de ello en el mismo proceso, por lo tanto el cargo está mal formulado, toda vez que se

evidencia una vaguedad en el mismo y una imprecisión de las normas en que se fundamenta, por lo tanto no es real el cargo endilgado.

Cargo tercero:

Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare: "... Por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente de departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare..."

En este cargo queda la duda, pues se está endilgado todo el acuerdo Corporativo como quiera que no hay especificación alguna de que artículo está incumpliendo la empresa con el supuesto irrespeto hacia las fuentes hídricas de la zona, ahora bien el artículo sexto de este acuerdo, podría encajarse a dicho verbo (irrespetar), pero podemos aseverar que los pocos árboles sembrados en las fajas de protección no causan una intervención a las mismas, ya que estos ayudan a la franja de protección toda vez que no son fumigados con productos agroquímicos, sino que, se les da un trato especial con productos biológicos amigables con el medio ambiente, y una vez hayan cumplido su ciclo de madurez, estos entraran a ser parte del ecosistema de dicha zona, tal cual como sucede con las plantaciones de pinos y eucaliptos del oriente antioqueño, por la que la empresa también ha reconocido la siembra de estos árboles a través del proceso.

De conformidad con lo anterior, la Corporación ha incurrido en varios errores de fondo, esto es:

En el inicio del procedimiento y en la formulación de cargos se viola el principio de congruencia como quiera que la formulación de cargos se funda en hechos diferentes al hecho por el cual se dio inicio al procedimiento sancionatorio, esto es incumplimiento a una Resolución en la que se requirió a la empresa para que se suspendiera el aprovechamiento forestal que se estaba realizando en los predios denominados La Cristalina y La Pastora, y para que se respetaran los retiros a la fuente hídrica, mas no por quemas realizadas en el predio de las cuales no hay evidencia probatoria que se hubiese realizado este hecho, que dicho incumplimiento no es del todo cierto toda vez que si se acató lo requerido por la Corporación. (Artículo 250 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). Bajo estos parámetros, el estudio del principio se efectúa teniendo en cuenta lo expresado en el inicio del proceso, esto es, lo que se pretendió en el inicio de la investigación ("... Se investiga la omisión realizada por la Sociedad Aguacates Gourmet con Nit: 900255754-4, a través de su representante legal, el Señor Alejandro Mejía Duque identificado con la Cedula de Ciudadanía Número 70.562.799 a los requerimientos hechos a través de la Resolución No. 133-0082 del 13 de abril del año 2016 ..."), los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación, son los elementos que constituyen los requisitos regulados en los numerales segundo y cuarto del artículo 162 del mismo código.

Las normas enunciadas como violadas, en la formulación de cargos, se debe relacionar el hecho imputado con la descripción legal de la conducta prevista como infracción a la normatividad, así también se debe realizar un análisis pormenorizado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho investigado objeto de reproche, más

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



aún debe hacerse una explicación clara e inequívoca de las normas violadas y el concepto de la violación frente a las normas enunciadas pues de no ser así estaría violando un debido proceso y una plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En conclusión tal y como se pudo observar en el trascurso de estos alegatos, es evidente la violación al principio de congruencia y la indebida formulación de los cargos imputados, esto es la ostensible vaguedad de los cargos y la imprecisión de las normas en que se fundamentan, puesto que la adecuación de la norma debe ser lo más precisa posible, al punto que si la conducta encaja en varios numerales como se formuló hay que señalar los que más se aproximen a la realidad histórica y a las pruebas, porque si se señalan todas las normas expuestas o presuntamente trasgredidas con la formulación realizada, se constituye una violación al debido proceso y menoscabo del derecho de defensa.

En cuanto a las pruebas obtenidas, esto es los informe técnicos mencionados anteriormente, éstas carecen de sentido pues de lo que se trata es de efectuar un análisis crítico de acuerdo con las reglas de la sana crítica, reflejado en el grado de convicción que cada una ofrezca. Por lo tanto la prueba debe ser objeto de valoración, no bastando por tanto la simple enunciación de las probanzas sin ningún tipo de reflexión, las pruebas deben cribarse, sopesarse, ser estudiadas y analizadas y expresar hasta dónde ellas soportan cada una de las acusaciones que se hacen en la formulación de los cargos.

Así las cosas el análisis de las pruebas en que se fundamenta los cargos, constituye un requisito esencial para que el auto de cargos pueda erigirse en la columna vertebral del proceso llevado a cabo, porque del análisis probatorio surgen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron los hechos, por acción u omisión. No basta entonces con hacer una relación de los medios probatorios obrantes en el proceso, sino que cada uno de ellos debe ser objeto de calificación y valoración precisa, porque sobre esta valoración la empresa muy seguramente hubiera ejercido su derecho de defensa. Si no se cumple con este requisito, esta omisión indefectiblemente se erige como causal de revocatoria, porque ataca el derecho de defensa de la empresa, pues esta garantía procesal precisamente obliga a que se le informe de manera clara y precisa sobre cuáles pruebas se edifica la imputación de que está siendo.

EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS, RESPECTO AL CARGO FORMULADO, Y LAS PRUEBAS QUE REPOSAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Procede este despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados a la sociedad AGUACATES GOURMET S.A.S, identificado con NIT: 900255754-4, representado legalmente por el señor Juan Fernando Mejía Escobar, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.564.532, con su respectivo análisis de la presunta norma vulnerada y el pronunciamiento realizado en su defensa, por parte del presunto infractor.

- **"CARGO PRIMERO:** Realizar aprovechamiento forestal y quema de árboles nativos en un área aproximada de 2.5 has, Actividad que no conto con los respectivos permisos de la autoridad competente para su aprovechamiento, lo anterior en el predio ubicado en la

Vereda Sirgua Arriba del Municipio de Sonsón -Antioquia, con coordenadas X: -75°17'46.6" Y: 05°39'48.2" Z: 2827, en contravención de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015.

- **CARGO SEGUNDO:** Realizar quema de los productos y subproductos del aprovechamiento realizado en un área aproximada de 2.5 has, Actividad que no conto con los respectivos permisos de la autoridad competente para su aprovechamiento, lo anterior en el predio ubicado en la Vereda Sirgua Arriba del Municipio de Sonsón - Antioquia, con coordenadas X: -75°17'46.6" Y: 05°39'48.2" Z: 2827, en contravención de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.25.1. del Decreto 1076 de 2015.
- **CARGO TERCERO:** Irrespetar los retiros a la fuente hídrica, a una distancia no inferior de 10 metros a lado y lado, lo anterior en el predio ubicado en la Vereda Sirgua Arriba del Municipio de Sonsón -Antioquia, con coordenadas X: -75°17'46.6" Y: 05°39'48.2" Z: 2827, en contravención a lo contemplado en el acuerdo 251 de 2011, de Cornare".

Que en virtud al debido proceso establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de 1991, que indica que "(...) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y de acuerdo a la ley 1333 de 2009 en su artículo 24 que establece lo siguiente:

"Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consignadas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado".

Que si bien es cierto, existieron diferente hechos de los cuales es preciso establecer que hubo una infracción a la normatividad ambiental, los cuales se encuentran probados en los diferentes informes técnicos y escritos que obran en el proceso. También es dable indicar que la sociedad Aguacates Gourmet S.A.S no desvirtúa ni debate la ocurrencia de los mismos, antes indica en el escrito de alegatos, con radicado N°131-4790-2019 que desde antes de iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental ellos habían aceptado el hecho de realizar aprovechamiento; en cuanto al cargo segundo y tercero la sociedad establece que hay una imprecisión normativa, por lo que hay errores de fondo en los cargos formulados.

Conforme a lo anterior, es factible indicar que los cargos primero y segundo formulados mediante Auto con radicado N° 133-0080 del 17 de abril de 2018, no están llamados a prosperar en atención a que estos no cumplen con las exigencias legales establecidas en la ley 1333 de 2009 y el postulado del debido proceso, es decir, las circunstancias de tiempo modo y lugar, además de la individualización de las normas presuntamente violadas, en conclusión, no es posible para este Despacho conforme al principio de legalidad declarar responsable a la sociedad Aguacates Gourmet S.A.S..

Al respecto, frente al cargo tercero, la sociedad también ha aceptado a este Despacho, que de acuerdo a los árboles que se encuentran en las fajas de protección están siendo tratados con supuestos productos biológicos amigables con el medio ambiente, lo cual no puede ser

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



aceptado por esta Corporación en la medida que de acuerdo al principio de igualdad, y de acuerdo al artículo 6 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, sólo se podrá intervenir la ronda hídricas para: *“para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimientos de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”*, por consiguiente, dichas actividades establecidas en la norma no se encajan con la siembra de árboles de aguacate, al contrario, desde antes del inicio del sancionatorio la sociedad Aguacates Gourmet se le ha requerido para que respete los retiros a una distancia no inferior de 10 metros a lado y lado de las fuentes hídricas; y conforme a los árboles que hayan sido sembrados a distancias inferiores deben ser retirados, lo anterior plasmado en el Informe Técnico 133-0344.-2017, así también se indicó en la medida preventiva impuesta con radicado N° 133-0227-2017, en la Resolución con radicado N° 133-0280-2017, Informe Técnico 133-0082-2018, en el Auto con radicado 133-0080-2018, en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° 131-0830-2019, actuaciones puestas siempre en conocimiento y debidamente notificadas a la empresa.

Frente a la normatividad utilizada la sociedad Aguacates Gourmet S.A.S se encuentra que no hay duda en la normatividad empleada, debido a que está en su artículo sexto, establece la intervención a las rondas hídricas por consiguiente la sociedad si se encuentra, infringiendo la normatividad Ambiental, así mismo es importante aclarar, que cuando se inicia el procedimiento se establece que el mismo se inicia con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad Ambiental, por lo tanto, al identificar que la sociedad no cumple con el requerimiento de retirar los árboles que se encuentra en la ronda de protección, establecido mucho antes de darle inicio al Procedimiento Sancionatorio, se encuentra este despacho amparado para formularle por este cargo, por configurarse la infracción a la Normatividad Ambiental al omitir lo establecido por esta Corporación, es por esto, que este despacho no se encuentra en contravención del principio de congruencia.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 057560323870, se concluye que el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de CORNARE; por lo tanto, el CARGO TERCERO está llamado a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del implicado, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: **ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.**

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

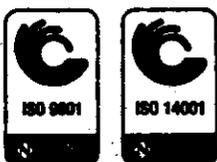
Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30° **"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como del cumplimiento y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".**

En el mismo sentido, el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2002 dispone **"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.**

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Por su parte, el Artículo 5, de la Ley en comento, establece **"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil**

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRÍA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en Multa, a la sociedad AGUÁCATES GOURMET S.A.S., identificado con NIT: 900255754-4, representada legalmente por el señor Juan Fernando Mejía Escobar, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.564.532, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante el Auto No. 133-0080 del 17 de abril de 2018 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Ley 1333 de 2009 su artículo 40, establece: "Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental...". (Negrita fuera de texto).

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado N° 131-2142 del 20 de noviembre de 2019, en el cual se establece lo siguiente:

| 18. METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010 | | | | |
|---|--|--|---------------|--|
| Tasación de Multa | | | | |
| Multa = | $B + [(a \cdot R)^{(1+A)} + C] \cdot Cs$ | TIPO DE HECHOS: | CONTINUOS | JUSTIFICACIÓN |
| B: Beneficio Neto | B = | Y: (1500) | 0,00 | |
| Y: Sumatoria de ingresos y costos | Y = | y1 + y2 + y3 Ingresos | 0,00 | |
| | y1 | Costos | 0,00 | En el asunto no se evidencian ingresos directos. |
| | y2 | Costos evitados | 0,00 | En el asunto no se evidencian costos evitados. |
| | y3 | Ahorros de retraso | 0,00 | En el asunto no se evidencian ahorros de retraso. |
| Capacidad de detección de la conducta (p): | p baja = p media = p alta = | 0,40 0,45 0,50 | 0,50 | Se considera una capacidad de detección de la conducta alta teniendo en cuenta que la Corporación conoció del asunto mediante quejas y control y seguimiento en la zona. |
| a: Factor de temporalidad | a = | $\frac{(3/364)^d + 1}{1 - (3/364)}$ | 1,00 | |
| d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365) | d = | entre 1 y 365 | 1,00 | Se considera un hecho instantáneo al no tener certeza de los días de comisión del ilícito, por lo que se coloca la menor ponderación. |
| o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación | o = | Cálculo en Tabla 2 | 0,20 | |
| m = Magnitud potencial de la afectación | m = | Cálculo en Tabla 3 | 20,00 | |
| r = Riesgo | r = | $a \cdot m$ | 4,00 | |
| Año inicio queja | año | | 2017 | Año de inicio del procedimiento sancionatorio. |
| Salario Mínimo Mensual legal vigente | smmlv | | 737.717,00 | Valor salario mínimo para el año 2017. |
| R = Valor monetario de la importancia del riesgo | R = | $(11,03 \times \text{SMMLV}) \times r$ | 32.548.074,04 | |

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



| | | | |
|--|----|------|--|
| A: Circunstancias agravantes y atenuantes | A | 0,00 | |
| Ca: Casos asociados | Ca | 0,00 | |
| Cs: Capacidad socioeconómica del infractor. | Cs | 0,50 | |

CARGO TERCERO: Irrespetar los retiros a la fuente hídrica, a una distancia no inferior de 10 metros a lado y lado, lo anterior en el predio ubicado en la Vereda Sirgua Arriba del Municipio de Sonson -Antioquia, con coordenadas X: -75°17'46.6" Y: 05°39'48.2" Z:2827, en contravención a lo contemplado en el acuerdo 251 de 2011, de Comare.

VALOR DE LA AFECTACIÓN (J)

| | | |
|--|------|---|
| $J = (3 \cdot IM) + (2 \cdot EX) + PE + RV + RG$ | 8,00 | Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo |
|--|------|---|

TABLA 2

TABLA 3

| CRITERIO | VALOR | | VALOR DE IMPORTANCIA | (m) | |
|----------|-------|------|----------------------|-------|-------|
| Muy Alta | 1,00 | 0,20 | 8 | 20,00 | 20,00 |
| Alta | 0,75 | | 9-20 | 35,00 | |
| Moderada | 0,50 | | 21-40 | 50,00 | |
| Baja | 0,25 | | 41-60 | 65,00 | |
| Muy Baja | 0,20 | | 61-80 | 80,00 | |

JUSTIFICACIÓN: Se considera una probabilidad de ocurrencia de la afectación muy Baja teniendo en cuenta que si bien no respetaron los retiros a la fuente hídrica no se intervino el cauce de las mismas y se realizaron actividades de gestión.

TABLA 4

| CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES | Valor | Total |
|---|-------|-------|
| Reincidencia. | 0,20 | 0,00 |
| Cometer la infracción para ocultar datos. | 0,15 | |
| Rehúse la responsabilidad e atribuir a otros. | 0,15 | |
| Mentir contra recursos naturales vitales en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, sobre los cuales existe una restricción o prohibición. | 0,15 | |
| Realizar la acción u omisión en áreas de conservación biológica. | 0,15 | |
| Obtener provecho económico para sí o un tercero. | 0,20 | |
| Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales. | 0,20 | |
| El incumplimiento total o parcial de las medidas cautelares. | 0,20 | |

Justificación Agravantes: No se evidencian circunstancias agravantes en el expediente.

TABLA 5

| Circunstancias Atenuantes | Valor | Total |
|---|-------|-------|
| Confesar a la autoridad ambiental la infracción cometida y haber iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúa el caso de infracción cometida por negligencia. | -0,40 | 0,00 |
| Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño causado por el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un perjuicio adicional. | -0,40 | |

Justificación Atenuantes: No se evidencian circunstancias atenuantes en el expediente.

0,00

Justificación costos asociados: No se evidencian costos asociados en el expediente.

TABLA 6

| | Capacidad de Pago | Resultado |
|--|-----------------------|-----------|
| 1. Personas naturales: Para personas naturales que no estén inscritas en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) de la ciudad de Bogotá, se aplicará la siguiente tabla: | 0,01 | 0,50 |
| | 0,02 | |
| | 0,03 | |
| | 0,04 | |
| | 0,05 | |
| | 0,06 | |
| | 0,07 | |
| | 0,08 | |
| | 0,09 | |
| | 0,10 | |
| 2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas inscritas en el RUES, se aplicará la siguiente tabla: | Factor de Ponderación | |
| | 0,25 | |
| | 0,50 | |
| | 0,75 | |
| | 1,00 | |
| | Factor de Ponderación | |
| | 0,50 | |
| | 0,60 | |
| | 0,70 | |
| | 0,80 | |
| | Factor de Ponderación | |
| | 1,00 | |
| | 0,90 | |
| | 0,80 | |
| | 0,70 | |
| | 0,60 | |
| | 0,50 | |
| | 0,40 | |

Justificación Capacidad Socio- económica: Una vez verificado el Registro Único Empresarial y Social -RUES, se determina que con base en los valores activos que presenta la empresa AGUACATES GOURMET S.A.S, se clasifica como PEQUEÑA empresa.

VALOR MULTA:

16.274.037,02

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la sociedad AGUACATES GOURMET

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



S.A.S., identificado con NIT: 900255754-4, representada legalmente por el señor Juan Fernando Mejía Escobar, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.564.532, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la sociedad AGUACATES GOURMET S.A.S., identificado con NIT: 900255754-4, representada legalmente por el señor Juan Fernando Mejía Escobar, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.564.532, del CARGO TERERO formulado mediante Auto con Radicado N° 133-0080 del 17 de abril de 2018, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Actuación Administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la sociedad AGUACATES GOURMET S.A.S., identificado con NIT: 900255754-4, representada legalmente por el señor Juan Fernando Mejía Escobar, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.564.532, una sanción consistente en MULTA, por un valor de Dieciséis millones doscientos setenta y cuatro mil cero treinta y siete pesos con dos centavos, (16.274.037,02) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: a la sociedad AGUACATES GOURMET S.A.S., identificado con NIT: 900255754-4, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42, de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR a la sociedad AGUACATES GOURMET S.A.S., identificado con NIT: 900255754-4, representada legalmente por el señor Juan Fernando Mejía Escobar, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.564.532, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

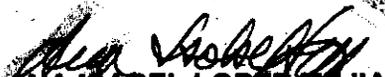


ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad AGUACATES GOURMET S.A.S., a través de su apoderado el señor Daniel Restrepo Zea y su representante legal el señor Juan Fernando Mejía Escobar.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ANA ISABEL LOPEZ MEJIA
Directora Regional Páramo

Expediente: 057560323870

Fecha: 08 de julio de 2019

Aprobó: Fabián Giraldo

Dependencia: Subdirección de Servicio al cliente.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

